**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 45 inciso cuarto y 47 de la Ley de Bancos y los artículos 28 inciso cuarto y 30 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establecen la necesidad de dictar las normas pertinentes que permitan aplicar las disposiciones relacionadas a la constitución de la reserva de liquidez.
2. Que el artículo 99 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas emitir resoluciones como la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia y liquidez.
3. Que actualmente el Estado se encuentra impulsando políticas orientadas a la promoción y apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de canalizar mayores recursos financieros a estos sectores, con la finalidad que puedan tener mayores oportunidades de realizar proyectos que van en beneficio de sus familias y de la sociedad en general.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**MEDIDAS TEMPORALES PARA EL CÁLCULO DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ**

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

Art. 1.- El objeto de las presentes Medidas es incentivar a las entidades que constituyen reserva de liquidez al desembolso de créditos productivos, para lo cual se establecen disposiciones temporales relacionadas con el requerimiento de la reserva de liquidez.

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Medidas son:

1. Los bancos constituidos en El Salvador;
2. Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador;
3. Las sociedades de ahorro y crédito; y
4. Los bancos cooperativos.

**Términos**

**Art. 3.-** Para efectos de estas Medidas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

1. **Comité de Normas:** Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
2. **Crédito(s) Productivo(s):** Para los efectos de las presentes Medidas, serán los préstamos que cumplan con los criterios siguientes:
   1. Que sean préstamos nuevos. No aplican los refinanciamientos, reestructuraciones ó consolidaciones de deudas;
   2. Que el país de destino para el préstamo sea El Salvador;
   3. Que el tipo de préstamo sea decreciente, rotativo o decreciente no rotativo; y,
   4. Que el sector de destino de los préstamos sea alguno de los establecidos en el Anexo 1 de las presentes Medidas.
3. **Entidades:** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Medidas de acuerdo al artículo 2;
4. **NPB3-06:** Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones;
5. **Reserva:** Reserva de liquidez; y,
6. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TEMPORALES SOBRE EL CÁLCULO DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

**Cálculo de la reserva de liquidez**

**Art. 4.-** Las entidades que otorguen nuevos créditos productivos, tendrán un requerimiento de reserva que será el resultado de descontar al requerimiento calculado de conformidad a las NPB3-06, el diez por ciento del total de nuevos créditos productivos desembolsados reportados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Medidas.

El cálculo del nuevo requerimiento de reserva de conformidad a este artículo, será efectivo en la catorcena siguiente al desembolso del crédito.

**Comunicación de la reserva de liquidez**

**Art. 5.-** La Superintendencia comunicará el requerimiento de reserva calculado de conformidad al artículo 4 de las presentes Medidas.

**Remisión de información**

**Art. 6.-** Las entidades deberán remitir a la Superintendencia, el detalle de los desembolsos de créditos productivos por número de referencia, durante el periodo de cálculo del requerimiento de reserva con los campos detallados en el Anexo 2 de las presentes Medidas.

La información requerida deberá ser remitida por las entidades a más tardar a las nueve horas del día martes correspondiente al cierre de cada catorcena, con la información correspondiente a los créditos productivos desembolsados durante el periodo de cálculo del requerimiento de la reserva de liquidez.

Las entidades deberán tener a disposición de la Superintendencia, la información referente a los créditos productivos desembolsados, a fin que la Superintendencia pueda verificar el destino de los recursos. La Superintendencia hará las verificaciones necesarias de la información por los medios que estime convenientes; las inconsistencias, errores o información incorrecta será objeto de sanciones mediante los procesos administrativos correspondientes.

En caso que la Superintendencia identifique incumplimientos reiterativos en la información remitida sobre los créditos productivos desembolsados, se podrá suspender a la entidad infractora el beneficio establecido en las presentes Medidas para el cálculo del requerimiento de la reserva.

En caso de no recibir la información en el plazo definido el requerimiento de la reserva se calculará de acuerdo a lo establecido en las NPB3-06.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 7.- Los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el Anexo 2 requerido en el artículo 6 de las presentes Medidas, serán comunicados por la Superintendencia el día de entrada en vigencia de las presentes Medidas.

**Art. 8.-** El primer envío de la información solicitada a las entidades de acuerdo al Anexo 2 requerido en el artículo 6 de las presentes Medidas, será a partir del día martes 10 de marzo de 2015, con los datos que corresponden al período del 24 de febrero al 9 de marzo de 2015.

**Aspectos no previstos**

**Art. 9.-** Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Medidas serán resueltos por el Comité de Normas.

**Vigencia**

**Art. 10.-** La vigencia de las presentes Medidas será de ocho años, a partir del 23 de febrero de 2015.**(1)**

**MODIFICACIONES:**

**(1) Prórroga aprobada por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-01/2019, de fecha 20 de febrero de dos mil diecinueve.**

**ANEXO No. 1**

SECTORES DE DESTINO DE LOS CRÉDITOS PRODUCTIVOS

Los caracteres válidos y la explicación de cada uno de los códigos se encuentran disponibles en Tabla 24 del Anexo B y Anexo E, ambos de las “Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17)

| Sectores de Destino |
| --- |
| **Agropecuario**  Todos los códigos, excepto refinanciamientos (019501; 019502; 019503; 019504; 019512; 019590) |
| **Industria manufacturera**  Productos alimenticios: todos los códigos  Bebidas: todos los códigos  Fabricación de productos textiles: todos los códigos  Fabricación de calzado, vestuario y otros artículos confeccionados con textiles: todos los códigos  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón: todos los códigos  Productos de caucho: todos los códigos  Fabricación de productos químicos: todos los códigos  Fabricación y ensamble de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos  Fabricación de productos plásticos: todos los códigos  Industria de la maquila: todos los códigos  Industrias manufactureras diversas: específicamente fabricación de artesanías y manufacturas diversas (039002, 039090) |
| **Comercio de exportación**  060290 Financiamiento a otros productos de exportación: únicamente artesanias |
| **Construcción**  Todos los códigos, excepto refinanciamientos (049500) |
| **Electricidad**  Todos los códigos, excepto refinanciamientos (059500) |
| **Transporte, almacenaje y comunicaciones**  **Transporte**  070102 Transporte de pasajeros por autobuses  070103 Transporte de pasajeros por taxis  070104 Transporte de carga por carretera  070105 Transporte aéreo  070106 Agencias de turismo  070107 Transporte de pasajeros y carga por vía marítima  070200 Servicios de depósitos y almacenaje de mercaderías |
| **Servicios**  080200 Servicios médico y sanitarios  080300 Servicios técnicos: específicamente servicios empresariales.  080400 Servicios de esparcimiento(a)  080600 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo  **Servicios personales diversos**  089001 Restaurantes, cafés y similares  089002 Hoteles, moteles y similares: únicamente hoteles  089100 Otros servicios: únicamente aeronáutica, industria informática(b) e industria creativa(c) |

(a) Para efectos de las presentes Medidas, se considerarán como servicios de esparcimiento las siguientes actividades:

* Actividades de parques de atracciones y parques temáticos;
* Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de reservas naturales;
* Actividades de museos y conservación de lugares y edificios históricos;
* Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento; y,
* Otras actividades de esparcimiento y recreativas.

**ANEXO No. 1**

(b) Para efectos de las presentes Medidas, se considerarán como Industria informática las siguientes actividades:

* Consultoría de informática;
* Gestión de instalaciones informáticas;
* Procesamiento de datos y actividades conexas; y,
* Reparación de ordenadores y equipo periférico.

(c) Para efectos de las presentes Medidas, se considerará como Industria creativa las siguientes actividades:

* Actividades de fotografía;
* Actividades especializadas de diseño;
* Publicidad;
* Actividades de agencias de noticias;
* Programación y transmisiones de televisión;
* Transmisiones de radio;
* Actividades de grabación de sonido y edición de música;
* Actividades de exhibición de películas cinematográficas y cintas de video;
* Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos y programas de televisión;
* Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos y programas de televisión;
* Actividades de producción de películas cinematográficas, videos y programas de televisión;
* Edición de programas informáticos;
* Otras actividades de edición;
* Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones períodicas; y,
* Edición de libros.

**ANEXO No. 2**

**DETALLE DE CRÉDITOS PRODUCTIVOS**

La información debe retomar las características definidas en el artículo 3, literal b) de las presentes Medidas y los criterios definidos en las “Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17).

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| N° | Nombre de la columna | Descripción | Longitud | Tipo | Formato válido |
| 1. | nit\_persona | NIT de la persona | 14 | Números | <<99999999999999>> |
| 2. | tamano\_empresa | Código del tamaño de la empresa *(Ver definiciones en la Columna 1.15. del Anexo C de las NPB4-17)* | 2 | Letras | Caracteres válidos en la *Tabla 20 del Anexo B de las NPB4-17* |
| 3. | cod\_cartera | Tipo de cartera a la que pertenece la referencia *(Ver definición en la Columna 2.2. del Anexo C de las NPB4-17)* | 2 | Números | Caracteres válidos en la Tabla 1 del Anexo B de las NPB4-17 |
| 4. | num\_referencia | Número de la referencia *(Ver definición en la Columna 2.4. del Anexo C de las NPB4-17)* |  | Alfanumérico | Letras de A a Z, mayúsculas  Números del 0 al 9 |
| 5. | monto\_referencia | Monto de la referencia |  | Decimales | En US dólares <<9999999999.99>> |
| 6. | saldo\_referencia | Saldo de la referencia |  | Decimales | En US dólares <<9999999999.99>> |
| 7. | fecha\_otorgamiento | Fecha en que fue otorgado originalmente el crédito |  | Fecha | <<dd-mm-aa>> |
| 8. | fecha\_vencimiento | Fecha de vencimiento de la referencia de acuerdo al documento original |  | Fecha | <<dd-mm-aa>> |
| 9. | Destino | Código de destino de los préstamos por sector económico *(Ver definición en la Columna 2.29. del Anexo C de las NPB4-17)* | 6 | Número | Caracteres válidos en la *Tabla 24 del Anexo B de las NPB4-17* |
| 10. | monto\_desembolsado | Monto desembolsado en la catorcena, de acuerdo al plan de desembolsos aprobado. |  | Decimales | En US dólares <<9999999999.99>> |